**************[1]
VS
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 591/2019 S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA A. MARGAILLÁN DÍAZ.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque el Inspector no fundamentó su competencia para emitir dicha infracción.

G L O S A R I O

Inspector:	Inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal del Ayuntamiento de Tijuana que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director de Transporte Público Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley General:	Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta **********[2].

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- El veinte de febrero del mismo año el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Inspector.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el veintitrés de octubre de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, habiendo ejercido ese derecho solamente la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis siguiente.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción **********2 y el reconocimiento expreso de las demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Así las cosas, las demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracción VIII y 41, fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que en el presente juicio ha dejado de existir el objeto o materia del mismo, al considerar que se demostró que la boleta de infracción se elaboró de conformidad con los parámetros que marca la ley y por el personal facultado para ese efecto.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Causales que se desestiman, en la medida de que no son objetivas, puesto que no precisan los motivos que los llevaron a concluir que el acto impugnado ha dejado de existir, porque de acuerdo a su bajo el argumento de que se elaboró de conformidad con los parámetros que marca la ley y por el personal facultado para ello, es decir, solo hacen diversas manifestaciones genéricas que impiden advertir a esta Juzgadora la actualización de las causales mencionadas, de ahí que, la boleta no puede servir de prueba para demostrar su propia legalidad.

Aunado a ello, para su estudio y ponderación, previamente tendrían que dilucidarse temas vinculados con el fondo, ya que implicaría analizar si la boleta de infracción cumple con los elementos legales necesarios y suficientes para que sea válida.

Dicha determinación se apoya en la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**
>
> Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.[1]

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio.- En el primer motivo de inconformidad, el actor alegó que la boleta combatida es violatoria del artículo 16 Constitucional, ya que el Inspector omitió fundar su competencia al no citar los artículos, párrafos, incisos o sub incisos que fijan su competencia material, territorial o de grado, manifiesta también que es aplicable la tesis de título: “FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL”.

Al contestar la demanda, las autoridades sostuvieron la legalidad de la boleta de infracción, argumentando que es la Dirección Municipal de Transporte Público a través de los inspectores adscritos a esa dependencia *los encargados de regular la prestación del servicio público de transporte, su administración planeación (sic), concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.*

[1]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2021. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, pagina 5. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Consideran que la competencia material se justifica atendiendo a que se trata de un vehículo con los colores, insignias y trazos de una unidad que presta el servicio público de transporte en esta ciudad, por lo que, cualquiera que sea la modalidad, la Dirección Municipal de Transporte Público es la que cuenta con las facultades de supervisión, administración y sanción de dichos vehículos.

Respecto a la competencia territorial, afirman que la autoridad que representan es quien cuenta con las facultades para realizar los actos de que se duele el actor, de conformidad con la Ley General y el Reglamento de Transporte.

En tanto que, la competencia por grado, dicen, se da porque la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana es la autoridad competente a efecto de conocer, inspeccionar y vigilar todos y cada unos de los asuntos relacionados con el transporte público de esta municipalidad.

La boleta de infracción, en la parte que interesa dice:

CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA Y/O EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SE LEVANTARÁ LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR LOS MOTIVOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN.
Por violar artículo 253 BIS Fraccion (sic) I del Reglamento de transporte publico (sic) Municipal * Por prestar el servicio de transporte publico (sic) sin contar con permiso o conseción (sic) correspondiente
OBSERVACIONES Al momento se detecta unidad con trazos y rotulos (sic) correspondientes a taxi libre, sin permiso o conseción (sic) correspondiente. Al momento no presenta Cedula de Conductor NI CURP

Como se advierte, en la boleta de infracción impugnada solamente se invocan de manera genérica diversas disposiciones legales y reglamentarias, sin señalar el artículo, inciso o subinciso de cada una de ellas respecto a la competencia material y territorial del Inspector, lo que no otorga certeza jurídica al actor.

En razón de lo anterior, el motivo de inconformidad resulta fundado, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Fundar en el acto la competencia de la autoridad es, por una parte, un requisito esencial y, por otra parte, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual, la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente.

VERSIÓN PÚBLICA

De esta manera, la autoridad está constreñida a determinar con precisión y exactitud los preceptos legales que la faculten para emitir el acto de molestia, con el propósito de brindar al gobernado certeza y seguridad jurídica.

La fundamentación de la competencia se considera debidamente realizada cuando la autoridad enuncia con precisión y exactitud aquella disposición, llámese ley, decreto o acuerdo, que le otorgue la atribución que ejerza, fijando para ellos el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda.

Resulta aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia que al rubro y texto cita:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

Para estimar cumplida esa formalidad, el Inspector debía señalar el precepto legal, fracción, inciso o subinciso que le otorgue la atribución ejercida, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia y no limitarse a señalar la Ley General, el Reglamento Transporte y/o el Reglamento de Tránsito, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia,

[2]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 115/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, pagina 310. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que menciona en la boleta es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De ahí que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

(…)
V. Motivación y fundamentación;
(…)

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que, **se declara la nulidad** de la boleta de infracción **********2 **de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve**, ante la omisión del Inspector de fundamentar debidamente su competencia.

Se precisa que, aun cuando la violación advertida en el considerando cuarto, es de carácter formal, la nulidad no podrá ser para efectos, en virtud de que podría obligarse a una autoridad incompetente a dictar un nuevo acto que el particular tendría que combatir nuevamente, lo que resultaría en un retraso en la impartición de justicia, aunado a que, de tener esa atribución, la autoridad podría subsanar su omisión.

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 188431, consultable

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre dos mil uno, tomo XIV, página 32, Novena Época, que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta **********2 de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2, de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

Notifíquese a la parte actora y al Director de Transporte Publico Municipal de Tijuana por boletín jurisdiccional y por oficio al Inspector perteneciente a la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana (también acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós que dice *"dos mil veintiuno").*

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió la Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Martha Alejandrina Margaillán Díaz, quien da fe.

JLBB/MAMD

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1, 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.